



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 23, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos, pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado a casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NÚM 23.

Por Real orden de 22 de Mayo último que se publicó en este periódico oficial, se sirvió S. M. mandar que todos los Ayuntamientos cuyos pueblos tubiesen 200 ó mas vecinos tenían que suscribirse necesariamente á la Coleccion de Codigos Españoles que se publican en Madrid, incluyéndose su coste en la partida correspondiente de los presupuestos municipales. Habiéndose publicado ya el tomo 1.º y no habiéndose aun suscrito los Ayuntamientos comprendidos en la citada Real orden que á continuacion se espresan pasarán á verificarlo dentro de 8 dias á la casa del corresponsal D. José Garcia Pimentel, en la inteligencia que contra los morosos se acordará la providencia que se estime oportuna. Zamora 14 de Enero de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

- | | |
|------------------------|----------------------------|
| Carbajales de Alba. | Villanueva de Campos. |
| Alcañices. | Villarrin de Campos. |
| Almeida. | Bobeda. |
| Bermillo de Sayago. | Fuente Saucó. |
| Fermoselle. | Fuente la Peña. |
| Peñausende. | Villaescusa. |
| Benavente. | Villamor de los Escuderos. |
| Castroverde de Campos. | Puebla de Sanabria. |
| Cerecinos de Campos. | Porto. |
| Fuentes de Ropel. | Villardecierbos. |
| Villalpando. | Belver. |
| Villafáfila. | Malva. |
| Villalobos. | |
| Villomayor de Campos. | Morales de Toro. |

- | | |
|------------------|--------------------|
| Pozo-antiguo. | Morales del Vino. |
| Pinilla de Toro. | Moraleja del Vino. |
| Vevedemarban. | Perdigon. |
| Tagarabuena. | Zamora. |
| Corrales. | |

Continúa la Real orden e Instruccion para la Contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia inserto en el Boletin anterior número 6.

Artículo 5.º

Dispuesto por el citado artículo 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobacion del intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el artículo 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el espresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximun autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

Artículo 6.º

Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del precedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condicion de que si los fallidos por si solos consumiesen el tanto por ciento fijo y minimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, segun el articulo que antecede, quede como queda esclusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo articulo anterior, sin derecho por ello á que se le considere participe bajo ningun concepto ni cantidad alguna en el fondo supletorio de algunos pueblos, en conformidad á lo dispuesto en el articulo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Artículo 7.º

Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido con forme á lo dispuesto en el articulo 5.º de esta Instrucción, y á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los articulos 51 y 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria á los Contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una ó mas provincias, con limitaciones que mas adelante se espresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno aunque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello orden del Gobierno.

Artículo 8.º

Establecido como lo está en los mismos articulos 51 y 52 del nominado Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 1.º Que perdon á Contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida lo menos de una cuarta parte de ellas, y su importe no esceda de una cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo: 2.º Perdon á uno ó mas pueblos cuando llegué á este tipo ú esceda de el la pérdida experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos terminos ó distritos municipales: Y 3.º finalmente perdon á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se estendieren á la mayor parte de la provincia: se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones en caso primero compete á los Ayuntamientos

y lo mismo á las Diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos, tendrá la administracion de la Hacienda conocimiento é intervencion bajo las reglas que mas adelante se espresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevaren á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los Cuerpos municipal y provincial á los Contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los Ayuntamientos, conforme á los articulos 10 y 83 del referido Real decreto.

Artículo 9.º

El tanto por ciento fijo y minimo señalado por el Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la preferente obligacion de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Cuando dichas partidas fallidas consuman el importe de dicho fondo, ó escedan de él ó que el sobrante que resulte no baste para cubrir toda la cantidad legitimamente perdonada por el Ayuntamiento á los Contribuyentes del pueblo, por la Diputacion provincial al pueblo mismo ó por el Gobierno á la generalidad de los que sean acreedores al perdon, entonces, para completar este déficit se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demas pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el articulo 7.º para los perdones á Contribuyentes, á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones espresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir el déficit que en cualquiera de ellas resultare definitivamente por este concepto.

Artículo 10.

A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicacion y distribucion del fondo supletorio de la contribucion de que se trata distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á contribuyentes del mismo como igualmente el de los perdones que se otorguen á uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llevará á cada pueblo por la Administracion de Contribuciones en cada provincia y por la cental á todas las del Reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin de año, y hechas las aplicaciones y deduciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él ó se les abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo del año sucesivo como está prescrito en el articulo 11 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

(Se continuará.)